



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010

EXP. 0101-2007-PA/TC
LIMA
BERTHA TEODICELA COLLANTES
CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 12 de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Teodicela Collantes Chávez, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 27 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 00000025319-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de marzo de 2005, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en consideración el total de aportaciones realizadas. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda, expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión de la actora por carecer de etapa probatoria.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2006 declara infundada la demanda, considerando que los documentos adjuntados por la recurrente no permiten corroborar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que debe recurrir a una vía más lata.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión de la demandante, por carecer de etapa probatoria.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005 este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990 teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la actora nació el 26 de setiembre de 1949 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 26 de setiembre de 1999, esto es cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 25967.
5. A fojas 3 obra la Resolución 00000025319-2005-ONP/DC/DL 19990 en la que consta que se le deniega pensión de jubilación adelantada a la demandante por considerar que únicamente acredita 12 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, habiendo imposibilidad material para acreditar la aportaciones efectuadas durante los periodos comprendidos desde el 2 de octubre de 1972 hasta el 31 de marzo de 1988 y los meses faltantes de los años 1994, 1995 y 2001.
6. Cabe mencionar que a lo largo del proceso la actora no ha adjuntado documentación que cause certeza a este Colegiado, respecto a la certificación de las aportaciones en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3
012

mención, ni el vínculo laboral con el empleador, por lo que no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas.

7. En consecuencia al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)